



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

DON PEDRO MUÑOZ DE LA TORRE, DEL CONSEJO de su Magestad, en el Real, y Supremo de las Indias, y Ministro Superintendente para la Cobranza, y Recaudacion de los Caudales procedidos de las Condenaciones, y Multas, que se imponen por el mismo Consejo, y su Cámara, en virtud de Real Cedula de Comision, cuyo tenor es el siguiente:

EL REY. **P**OR quanto, resultando vacante por muerte de Don Marcos Ximeno, Ministro que fue de mi Consejo, y Cámara de las Indias, la Comision que tenia para recaudar, y administrar las Multas, y Condenaciones, que por ambos Tribunales se imponen, hé venido por mi Real Decreto de seis del presente mes en nombraros á vos Don Pedro Muñoz de la Torre, Ministro del propio Consejo, para exercerla, con la misma ayuda de costa de seis mil reales de vellon al año, que gozó aquel en el proprio Ramo: Por tanto, por la presente quiero, y es mi voluntad, que vos el referido Don Pedro Muñoz de la Torre exerzais la expresada Comision de Juez de Cobranzas de las Multas, y Condenaciones, que por el mencionado mi Consejo, y Cámara se imponen, y mandan sacar; executando, y haciendo executar las Sentencias, Autos, y Decretos, que por ambos Tribunales se dieren, y proveyeren, y cobrando todas las cantidades de pesos, reales, y maravedis, que de las enunciadas Condenaciones hechas, ó que se hicieren, se deban, y en adelante se debieren en esta Corte, y fuera de ella, y en los Reynos de las Indias por qualesquiera personas; á cuyo fin os mando deis las ordenes convenientes, para que se recauden de ellas, sus bienes, y fiadores, procediendo, si fuese necesario, con prisiones, embargos, trances, remates, y adjudicacion de bienes, en caso de no haber Postór, y como por maravedis de mi Real Haber, en que os obedecerán, y estarán á vuestros mandamientos los Alguaciles, y Porteros del referido mi Consejo; y que substanciéis, y determineis las Causas, que estén pendientes, y que ocurrieren en adelante, tocantes á la expresada Comision, otorgando las Apelaciones, que se interpusieren de vuestros Autos, y Sentencias, en los casos, y cosas que haya lugar en Derecho, para el expresado mi Consejo, á quien habeis de dár cuenta de todos los caudales, que se recaudaren en estos Reynos, y de los que



que vengan de los de las Indias á vuestra consignacion , como tal Juez de Multas , y Condenaciones , poniendolos á su disposicion , para que , tomandose la razon de ellos por la Contaduría General de él , los distribuya en costear sus gastos precisos de Estrados , Fiestas votivas , y otros fines de mi servicio , segun esta resuelto por Real Decreto de veinte y cinco de Febrero de mil setecientos y quarenta y tres , y se previno á los Ministros de los mencionados Reynos de las Indias por Cédulas generales de tres de Junio del propio año , y primero de Marzo de mil setecientos y quarenta y quatro ; para todo lo qual , y lo incidente , y dependiente , os doy , y concedo la jurisdiccion , poder , y facultad , que de Derecho se requiere , sin limitacion alguna , con la calidad de que podais subdelegar esta comision , asi en las Ciudades de estos Dominios , como en las de los de las Indias , en los Ministros , ó personas , que os pareciere conveniente , autorizandoos , y á vuestros Subdelegados con el mismo poderio , y facultades , que se concedieron al expresado Don Marcos Ximeno , vuestro antecesor , y que tubieron los demás Ministros , que exercieron la referida Comision , y las personas en quienes la subdelegaron , sin limitacion alguna , por ser mi Real animo , que vos , y ellos podais , y puedan executar todo lo comprehendido en esta mi Real Cedula . Y por ella inhibo , y hé por inhibidos del conocimiento de los negocios , y dependencias expresadas á todos , y qualesquiera Jueces , y Justicias , Audiencias , y Tribunales de estos mis Reynos , y de los de las Indias , mandandoles , como por la presente lo hago , no se entrometan á conocer de ellas en manera , ni con pretexto alguno , aunque sea por via de exceso , recurso , ó en otra qualquiera forma , ni con vos , ni con vuestros Subdelegados , para impedir las cobranzas de las enunciadas Multas , y Condenaciones , sino que antes os dén , y hagan dár á vos , y á ellos todos los auxilios , que hubiereis menester para el puntual desempeño de la mencionada Comision , haciendo llevar á puro , y debido efecto vuestros Despachos , Autos , y mandamientos , y los de vuestros Subdelegados , baxo las penas , y multas , que de mi parte les impusiereis , en las que les doy por condenados lo contrario haciendo ; y á vos , facultad , y jurisdiccion para executarla en los inobedientes , y transgresores , que asi es mi voluntad . Y de esta Cedula se tomará razon en la Contaduría General de dicho mi Consejo de las Indias . Dada en San Ildefonso á trece de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno . YO EL REY . = Por mandado del Rey nuestro Señor . = Antonio Ventura de Taranco . = Tomóse razon en la Contaduría General de las Indias . Madrid catorce de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno . = Por indisposicion del Señor Contador General . = Don Pedro de Gallarreta .

La antecedente Real Cedula corresponde con su original , de
que



que el infrascripto Secretario, Escribano de Cámara del Consejo, certifica.

Y para que tenga efecto lo mandado por su Magestad, (que Dios guarde) y ordenado por Real Cedula, y por el Real, y Supremo Consejo, y Cámara de Indias, á fin de exigir las Multas, y Condenaciones, que se han impuesto, é impusieren en lo sucesivo, asi por Reales Executorias, como por otros qualquiera Reales Despachos, en el Territorio, y Jurisdiccion de *el Gov.^{no} de Cartagena de Indias* — — — por la presente subdelego dicha Comision de Juez de Cobranzas de Condenaciones, y Multas, como su Magestad me permite, y en dicho Real Despacho se contiene, en las Ciudades, Villas, y Lugares de aquella Jurisdiccion *del referido Gobierno* — en primer lugar á *el S.^o Auditor de Guerra de dicha Plaza* en segundo á *el mismo S.^o Auditor de Guerra de* *Gov.^{no}* — y por falta, ausencias, enfermedades, ú otro qualquiera impedimento de ambos, en tercer á *la Persona que por su Jurisdic.^o facultad de su Empleo* — para que cada uno respectivamente pueda exigir, cobrar, y percibir dichas Condenaciones, y Multas, haciendo todos los Autos, Embargos, Sequestros, y Requerimientos, que fueren necesarios, en los bienes, asi muebles, como raíces de los Deudores comprehendidos en ellas, y sus Herederos, y Fiadores, si los tubieren, segun las Reales Provisiones, que para este fin se despacharen, haciéndolos subastar, y vender por el termino del Derecho, hasta el efectivo pago; procediendo asimismo por prision, y apremios, haciendo adjudicaciones de los bienes de los Deudores, á falta de Postores, segun las tasaciones que se hubieren hecho, como maravedis, y deudas Reales; pronunciando sus sentencias, Autos, y demás Declaraciones, que fueren necesarias, hasta el efectivo pago, obrando en todo conforme á Derecho, Leyes del Reyno, y Autos Acordados. Para todo lo qual les doy tan amplia facultad, como la tengo de su Magestad, y á este efecto se la subdelego, otorgando las Apelaciones para ante mí, en los casos que haya lugar por Derecho. Y asimismo les doy poder, y facultad para poder despachar Jueces Executores á los Lugares, que se necesitase precisamente, procurando obviar costas, y gastos á las Partes, para que no sean molestados por ellas; teniendo presente, para venir á este medio, lo que está prevenido por los Autos Acordados en este punto. Y de lo que asi cobraren, y percibieren, me irán dando noticia en las ocasiones que se ofrecieren, para que yo pueda dar cuenta á su Magestad, segun las Reales Ordenes con que me hallo, poniendo las cantidades de dichas Multas, y Condenaciones en poder de los Oficiales Reales del Distrito, tomando Cartas de Pago de las que asi cobraren, y exigieren, y pusieren en su poder, en los Autos para
su





Para despachos de oficio quatroms.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

su resguardo, á fin de que en primera ocasion de Flota, Galeones, ó Navios de Vandra, lo remitan á estos Reynos. Y para que conste de los debitos Fiscales, de que se han de hacer dichas Cobranzas, se remitirán Provisiones, y Reales Cédulas de su Magestad, ó Certificaciones de la Contaduría del Consejo de los que son, y por qué personas se deben. Y de este Despacho se ha de tomar la razon en la Contaduría del Real, y Supremo Consejo de las Indias, para que se halle en ella de los Ministros, y personas en quienes hago las Subdelegaciones. Madrid á veinte y dos del mes de Marzo de mil setecientos y ochenta y tres.

D. Pedro Acuña
Elaborador

Subdelegando la Comision de Juez de Cobranzas de Condenaciones, y Multas, que por el Real, y Supremo Consejo, y Cámara de Indias están impuestas, y se impusieren, por lo tocante á el Partido de el Gov.^{no} de la Plaza de Cartagena de Indias.